

ASUNTO: ADMINISTRACIÓN COMPETENTE EN EL MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE CALEFACCIÓN Y ACONDICIONADO DE CONSULTORIO MÉDICO.

1555/20

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XXXXXX, se emite el presente,

INFORME

I. ANTECEDENTES

Con fecha xx de xxxxx de 2020, se presenta escrito suscrito por el/a Alcalde/a del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx en el que solicita informe sobre la Administración competente para acometer las reparaciones que necesita el sistema de calefacción y aire acondicionado del Consultorio Médico.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Estatuto de Autonomía de Extremadura.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- R.D. Leg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 3/2019, de 22 de enero, de garantía de la autonomía municipal de Extremadura.
- Ley10/2001, de 28 de junio, de salud de Extremadura.
- Ley 7/2011, de 2 de marzo de salud pública de Extremadura.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De las competencias municipales en materia de salud.

La atribución de competencia en materia de atención primaria de la salud entre las Administraciones locales y autonómica debe analizarse partiendo de la Ley 2/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de marzo de 2016.

La reforma operada por la Ley 27/2013, reformula la redacción de los arts. 7.4, 25 y 26 LBRL y deroga el art. 28 LBRL. Con todo ello intenta, según su exposición de motivos, *«definir con precisión las competencias que deben ser desarrolladas por la Administración local, diferenciándolas de las competencias estatales y autonómicas»*. En materia de salud, desaparece la competencia en *“participación en la gestión de la atención primaria de la salud”* el artículo 25 de la Ley 7/85, disponiendo el artículo 27.3 d) del referido cuerpo legal que la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán delegar, con el objeto de evitar duplicidades y mejorar el servicio a la ciudadanía y siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las competencias en *“conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma”*.

La disposición transitoria primera de la ley 27/2013, establecía que tras la entrada en vigor de la ley, las Comunidades Autónomas asumirían la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la participación de en la gestión de atención primaria de salud. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 41/2026, de 3 de marzo, tras el recurso de inconstitucional interpuesto por el parlamento extremeño, declaró inconstitucional y nula la referida disposición sobre la base de que impide a las Comunidades Autónomas optar por descentralizar determinados servicios en los entes locales. La sentencia declara *“ que las Comunidades Autónomas, siendo competentes para regular aquellos servicios sociales y sanitarios, son competentes para decidir –con sujeción al indicado marco de límites– sobre su descentralización o centralización y, en este segundo caso, para ordenar el correspondiente proceso de asunción competencial y traspaso de recursos.”*

Conforme con ello, la prestación de servicios en materia de salud como es el mantenimiento de centros de titularidad autonómica, podrá ser considerada competencia propia de las entidades locales, no por lo establecido en la Ley reguladora de las Bases de Régimen local, sino porque la legislación autonómica haya procedido a su atribución. En caso de no haberse procedido a esta atribución legal, la competencia será de carácter autonómico.

SEGUNDA.- De las competencias municipales en materia de salud en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura confiere a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en sanidad y salud pública, en lo relativo a la organización, funcionamiento interno, coordinación y control de los centros, servicios y establecimientos sanitarios en la Comunidad Autónoma (art. 9.1.24 de la LO 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Extremadura).

En ejercicio de estas competencias y en el marco definido por la legislación básica estatal, la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura establece el ámbito normativo de la política de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad, cuya finalidad es la atención sanitaria al ciudadano.

La Ley 7/2011, de 2 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, establece un marco que propicia la coordinación y cooperación de los distintos organismos y Administraciones Públicas con competencias en esta materia en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Así el artículo 12- Competencias de las Corporaciones Locales- dispone como sigue:

“1. En materia de salud pública corresponde a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, la prestación de los servicios mínimos obligatorios establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como los previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura.

2. Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus competencias en materia de salud pública,

podrán adoptar cualquiera de las medidas de intervención administrativa contempladas en el Título VII de la presente ley.”

La ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura atribuye en el artículo 9 a las Corporaciones locales las siguientes competencias en relación con el Sistema Sanitario Público:

1. De conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local, en la Ley General de Sanidad y en esta Ley, a las Corporaciones Locales les corresponden las siguientes actuaciones mínimas, que ejercerán en el marco de las directrices, objetivos y líneas de actuación del Plan de Salud de Extremadura:

a) Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales y residuos sólidos urbanos, industriales y agrarios.

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente en centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad física, deportiva y de recreo.

d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humano, así como de los medios de su transporte.

e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

f) Desarrollo de programas de promoción de la salud, educación sanitaria y protección de grupos sociales con riesgos específicos.

g) Participación en los órganos de dirección y/o participación de los servicios públicos de salud en la forma que reglamentariamente se determine.

h) Participación, en la forma que reglamentariamente se determine, en la elaboración de los programas de salud de su ámbito.

i) Colaboración, en los términos en que se acuerde en cada caso, en la construcción, reforma y/o equipamiento de centros y servicios sanitarios.

j) Conservación y mantenimiento de los consultorios locales.

2. La Junta de Extremadura podrá delegar o transferir a las Corporaciones Locales el ejercicio de cualesquiera funciones en materia sanitaria en las condiciones previstas en la legislación vigente.
3. Para el desarrollo de las funciones contenidas en los apartados anteriores, las Corporaciones Locales podrán solicitar la colaboración de los recursos sanitarios del área de salud.

La Ley 3/2019, de 22 de enero, de garantía de la autonomía municipal de Extremadura, aunque no es una ley integral en materia de gobierno local, ello no impide que su contenido sea altamente innovador, puesto que hace hincapié -siguiendo la estela de la Carta Europea de Autonomía Local- en la dimensión garantista de la autonomía municipal, a la cual se suma una detallada regulación de las competencias propias de los municipios diseñando un completo Sistema Institucional de Garantías de esa autonomía y del elenco de competencias municipales que se prevén. Su exposición de motivos refiere:

“El título III de la ley se ocupa de las competencias municipales. Una cuestión, sin duda, central para evaluar el grado efectivo de autonomía que se les reconoce a los ayuntamientos extremeños. El título III se divide en dos capítulos. El primero de ellos aborda el tema de las competencias municipales a través de su tipología, estableciendo un sistema competencial de los municipios extremeños que se adecua a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional que recondujo la tensión local que en esta materia se introdujo a través de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Se puede decir, por tanto, que es un texto normativo que se adecua plenamente a las tendencias más modernizadoras en este terreno, pues -siguiendo la estela del propio Estatuto de Autonomía- define las competencias municipales como conjunto o haz de funciones o facultades que se proyectan sobre una materia. Asimismo, lleva a cabo no solo una enumeración de las funciones o facultades, sino además un ensayo de definición del alcance de lo que es la ordenación, la planificación, la programación, el fomento o la ejecución y gestión.”

La disposición transitoria primera de la referida Ley 3/2019 establece que “mientras la Asamblea de Extremadura no proceda a aprobar o modificar las leyes sectoriales que concreten en sus respectivos ámbitos materiales las funciones y

facultades establecidas en el artículo 15 de la presente ley, **los municipios continuarán ejerciendo las competencias que les atribuye la legislación vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y se garantizará que para el ejercicio de tales funciones o facultades disponen de la financiación correspondiente.** Por consiguiente, mientras esa modificación de la legislación sectorial no se produzca, la Junta de Extremadura o las Diputaciones Provinciales, en su caso, podrán financiar tales competencias en los mismos términos que se venían haciendo hasta la entrada en vigor de la presente ley, incluida la posibilidad de establecer líneas de subvenciones condicionadas o la celebración de convenios finalistas durante ese periodo”

Dado que la Ley 10/2001 procedió a asignar a las Corporaciones locales competencia en el mantenimiento de consultorios locales, y la Ley 3/2019 no altera esa atribución competencial, debe mantenerse el ejercicio de esta competencia por las mismas, sin perjuicio de que su ejercicio pueda estar financiada a través de líneas de subvenciones o de celebración de convenios con estos fines. Por lo cual, y de acuerdo con lo dispuesto en el meritado artículo 15, puede y debe atenderse dicha obligación en cuanto a la conservación y mantenimiento del consultorio local, pero una vez garantizada la financiación correspondiente para su efectividad por parte Administración a quien legalmente corresponda la efectividad de dicha financiación (vía Convenio, subvención,....)

III. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto, se realizan las siguientes consideraciones:

Primera.- La competencia en conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma, no es una competencia que derive de la LBRL sino que para su ejercicio requiere una expresa atribución legal.

Segunda. En el caso de Extremadura, la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, atribuye en su artículo 9 a las Corporaciones Locales la competencia en la conservación y mantenimiento de los consultorios locales, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición transitoria de la Ley 3/2019, de 22 de enero, de garantía de la autonomía municipal de Extremadura, los municipios y en este caso, el de XXXXXXXXXXXX está obligado a realizar las acciones conducentes a garantizar la conservación y mantenimiento del consultorio médico de la localidad,

entre las que se encontrarían la reparación de los sistemas de calefacción y refrigeración, una vez garantizada la financiación de dicha competencia por la Administración correspondiente.

A este respecto, referir que por Resolución de 17 de noviembre de 2020, de la Secretaría General de Sanidad y Servicios Sociales se ha aprobado la convocatoria pública de concesión de subvenciones para la construcción y reforma de centros y servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2021 (DOE num. XXX, de XX.XX.2020), en el marco del Decreto 72/2017, de 23 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a conceder por la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales para la construcción, reforma y equipamiento de centros y servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a las cuales puede optar la corporación para obtener financiación para estos fines y a cuya efectividad puede supeditar la atención de la obligación referida de conservación y mantenimiento interesada para el consultorio local.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz